



**ESTATUTOS SOCIALES POR LOS QUE HA DE REGIRSE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA
"AHORRO CORPORACIÓN FINANCIERA, S.V. S.A.U."**

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.-

Con la denominación AHORRO CORPORACIÓN FINANCIERA, S.V., S.A.U. se constituyó una Sociedad de Valores, que se rige por los presentes Estatutos y en lo que en ellos no se halle previsto por las disposiciones legales vigentes, especialmente por la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 24/1988 de 28 de Julio del Mercado de Valores, el Reglamento del Registro Mercantil, las demás disposiciones legales que le puedan ser de aplicación, así como las que las desarrollen, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 2.-

Constituye el objeto de la Sociedad la práctica de aquellos de los servicios de inversión y auxiliares previstos en el artículo 63 apartados 1 y 2 de la Ley 24/1988 de 28 de Julio del Mercado de Valores, que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de dicha Ley, pueden prestar las Sociedades de Valores, sobre los instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la misma. Así como la prestación de servicios de inversión y auxiliares sobre instrumentos no contemplados en el artículo 2 citado anteriormente y actividades accesorias, en los términos recogidos en el apartado 3 del artículo 63 de la Ley 24/1988 de 28 de Julio del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 3.-

La duración de la Sociedad es indefinida, y dio comienzo a sus operaciones, como Sociedad Anónima, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución de la Compañía, y como Sociedad de Valores, dio comienzo a sus operaciones el día de su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades de Valores de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 4.-

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid (28016), Calle Eucalipto nº25, 1ª planta, pudiendo trasladarlo, dentro del mismo término municipal, por acuerdo del Consejo de Administración, con la consiguiente modificación de los presentes Estatutos. El Consejo podrá igualmente establecer Sucursales y Agencias en cualquier otra localidad de España o del extranjero, así como acordar su suspensión o traslado, con sujeción a la normativa vigente.

TITULO II



CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5.-

El capital social, que se encuentra íntegramente suscrito y desembolsado, es de 16.705.469,43 Euros, representado por 4.759.393 acciones nominativas de 3,51 Euros de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y series y numeradas correlativamente del 1 al 4.759.393, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6.-

Todas las acciones que serán indivisibles, conferirán a su titular legítimo la condición de socio y le atribuirán los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos y, en particular, los mencionados en el artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital. Los socios quedan sometidos a los Estatutos y a los acuerdos legalmente adoptados por los órganos de la Sociedad en el ejercicio de sus facultades legítimas, sin perjuicio de los derechos de impugnación y de separación en los supuestos previstos por la Ley.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán incorporar una o más acciones de la misma clase, y en su caso, de la misma serie dentro de cada clase, extendidas en libros de talonarios, y contendrán todos los requisitos legales e irán firmados por un Consejero, cuyas firmas podrán figurar impresas mediante reproducción mecánica en las condiciones fijadas por la Ley, y se entregarán libres de gastos a los accionistas.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener de la Sociedad una certificación o extracto de inscripción de las acciones inscritas a su nombre.

ARTÍCULO 7.-

Las acciones figurarán en un Libro Registro, que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas en la forma determinada por la Ley.

El Órgano de Administración podrá exigir los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la secuencia de endosos con carácter previo a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro.

ARTÍCULO 8.-

El régimen de transmisión aplicable a las acciones de la Sociedad será el previsto en la Ley para las Sociedades Anónimas

ARTÍCULO 9.-

Se observará lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital en caso de copropiedad y demás supuestos de cotitularidad, y en los casos de usufructo, prenda, constitución de otros derechos reales o embargo sobre las acciones.



TITULO III

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10.-

La gestión y representación de la Sociedad corresponden a la Junta General y al Consejo de Administración, sin perjuicio de que éste pueda delegar, con arreglo a la Ley, sus facultades en otros órganos o personas.

CAPITULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 11.-

Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría de capital presente o representado con derecho a voto, salvo disposición legal en contrario, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

La Junta General, como órgano supremo de la Sociedad, se halla facultada para adoptar toda clase de acuerdos referentes a la misma, que sean de su competencia, y de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan corresponderles según la Ley.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

ARTÍCULO 12.-

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, todo ello previa realización de una auditoría de cuentas. Podrá además la Junta General Ordinaria deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de los requisitos legales de constitución y de votación.



Si no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia del Consejo de Administración, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quién además designará la persona que deba presidirla.

Será Junta Extraordinaria toda la que no reúna los requisitos de los párrafos anteriores de este artículo.

Las Juntas Extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta y procediendo en la forma establecida en la Ley.

La convocatoria de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias se realizará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de accionistas que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

ARTÍCULO 13.-

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria para tratar de cualquier asunto que no sea de los incluidos en el tercer párrafo de este artículo, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representan menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital social presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 14.-

Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en el lugar, día y hora que acuerde el Consejo de Administración; los requisitos para la válida constitución de las mismas, la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos, la sumisión de los accionistas a los



acuerdos de la mayoría y, en general, todo lo relativo a este orden administrativo, se registrá por lo establecido en la legislación específica sobre Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 15.-

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones nominativas, con o sin voto, inscritos en el Libro Registro de acciones nominativas con 5 días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Asistirán a las Juntas Generales los miembros del Consejo de Administración y podrán hacerlo otras personas a las que autorice el Presidente de la Junta General.

ARTÍCULO 16.-

Todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al artículo anterior, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 17.-

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo de Administración, y actuará como Secretario el del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo de Administración.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, del Vicepresidente o del Vicesecretario, desempeñarán los respectivos cargos de Presidente y de Secretario de la Junta los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, dará la palabra por orden de petición y resolverá las dudas que puedan plantearse sobre la lista de accionistas, la representación de los mismos y el Orden del Día. Las votaciones serán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes. Los acuerdos serán aprobados por mayoría de votos presentes o representados, salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario. Cada acción conferirá derecho a un voto. El derecho de voto no podrá ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

ARTÍCULO 18.-

De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta en el Libro llevado al efecto. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de 15 días por el Presidente y por dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.



Las certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento del Registro Mercantil, y los presentes estatutos.

La ejecución de los acuerdos de la Junta se realizará por el consejero especialmente designado por la misma, y, en su defecto, por el Presidente del Consejo o por el Consejero que designe el Consejo, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil, para las actas, certificaciones y la elevación a pública de los acuerdos.

CAPITULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19.-

La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, que es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas, y sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en la Ley y en estos estatutos.

El Consejo de Administración estará compuesto por tres miembros como mínimo y diez como máximo, elegidos por la Junta, que además, concretará su número.

La Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números mínimo y máximo señalados.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas, quienes deberán cumplir para su inscripción los requisitos exigidos por la normativa vigente al respecto.

No podrán ser Administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley o incurso en causa de prohibición legal.

El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes, quienes desempeñarán las funciones que les atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración designará a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario, pudiendo recaer tales nombramientos en favor de personas que no sean Consejeros, en cuyo caso el Secretario o, en su defecto, el Vicesecretario, asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario recaerá en el Consejero que a tal efecto designe el Consejo de Administración.



El Consejo de Administración podrá proveer entre los accionistas las vacantes que ocurran y no sean motivadas por el transcurso del plazo. No será forzoso por parte del Consejo de Administración cubrir vacantes mientras el número de Vocales no sea inferior al mínimo estatutario.

Podrán también asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y sin el carácter de Administradores, otras personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración.

El cargo de consejero es retribuido.

El importe de la retribución será determinada anualmente por la junta general de socios para cada ejercicio, determinando el importe máximo de remuneración anual para el conjunto de los consejeros. Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la junta no acuerda su modificación, si bien el consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.

La retribución indicada podrá ser satisfecha mediante:

- una cantidad fija,
- dietas de asistencia a las reuniones del Consejo o a las comisiones de las que forme parte el consejero,
- una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
- indemnización por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros y la forma de pago se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración dentro del máximo establecido por la Junta de Accionistas. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones, y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.

Los componentes variables de la remuneración se fijarán de forma que resulte una ratio apropiada entre componentes fijos y variables de la remuneración total. Los componentes variables no serán superiores al cien por ciento de los componentes fijos de la remuneración total de cada consejero, salvo que la junta general apruebe una ratio superior, que en ningún caso excederá del doscientos por ciento de los componentes fijos de la remuneración total, en los términos legalmente establecidos.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá acordar retribuir al/los Consejero Delegado/s y Ejecutivo/s, detallando todos los conceptos por los que se le retribuye en el contrato que firmará con el mismo/s, que en todo caso deberá ser dentro de la política de retribuciones. La formalización del contrato deberá ser aprobada por el Consejo de Administración con, al menos, el voto favorable de dos tercios de sus miembros.



La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

ARTÍCULO 20.-

La duración del cargo de Consejero será de seis años, sin perjuicio de su posible separación o dimisión, pudiendo ser reelegidos los Consejeros, una o más veces, por períodos de igual duración.

En cualquier momento la Junta General podrá renovar o sustituir a cualquiera de los Consejeros. La remoción parcial del Consejo será imperativa cuando la solicite un número suficiente de accionistas que quieran ejercitar, en forma legal, el derecho de representación proporcional que establece el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 21.-

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, con la periodicidad que, en su caso, establezca la normativa que en cada momento sea aplicable, previa convocatoria por el Presidente o por el que haga sus veces.

No será necesaria convocatoria previa cuando, estando presentes todos los miembros del Consejo, decidan por unanimidad celebrar Consejo de Administración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación por escrito y sin sesión.

Los Consejeros podrán hacerse representar en el Consejo por medio de otra persona aunque ésta no sea Consejero.

Corresponde al Presidente dirigir las reuniones del Consejo. En ausencia del Presidente hará sus veces el Vicepresidente y a falta de éste el Consejero que en cada caso designe el Consejo de Administración.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, salvo que la Ley exija mayoría reforzada.

Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o los que hagan sus veces de acuerdo con los Estatutos Sociales.

Las Certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento del Registro Mercantil y los presentes Estatutos.

La ejecución de los acuerdos del Consejo se realizará por el Consejero especialmente designado por el mismo, y, en su defecto, por el Presidente del Consejo, sin perjuicio de lo



establecido en el Reglamento del Registro Mercantil para las actas, certificaciones y la elevación a público de los acuerdos.

ARTÍCULO 22.-

Al Consejo de Administración corresponden todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad y de administración y disposición de su patrimonio salvo, únicamente, las asignadas de modo expreso a la Junta General de Accionistas. Podrá, en consecuencia, y sin otra salvedad que la indicada, realizar todos los actos de cualquier naturaleza que sean, y autorizar todos los contratos que estime convenientes a los intereses de la Sociedad.

Estas facultades podrán delegarlas, con las formalidades establecidas por la Ley, en todo o en parte, en uno cualquiera o en varios de sus miembros, así como en los Directores o empleados de la Sociedad, encomendar a uno u otros la ejecución de sus acuerdos y otorgar a favor de los mismos o de otras personas los poderes precisos para ello o para el desempeño de las funciones que les atribuya.

ARTÍCULO 23.-

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con observancia del quórum de votación especial establecido en la Ley de Sociedades de Capital, una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su procedimiento de actuación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables por Ley.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 24.-

El ejercicio social comenzará el 1 de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año natural, con excepción del primer ejercicio social que comenzó el día en que se otorgo la escritura de constitución de la Compañía, terminando el 31 de Diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 25.-

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, que coincidirá con el año natural, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, que deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores en las condiciones previstas por la normativa vigente al respecto.



Se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto al depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, y a la forma, verificación y revisión de dichos documentos, que se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Auditoría de Cuentas y demás disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 26.-

De los beneficios líquidos que resulten se detraerán lo que dispongan las normas vigentes para formación de una reserva legal, pudiendo la Junta General aplicar lo que estime conveniente para dotar reservas voluntarias o cualesquiera otras atenciones permitidas por la legislación vigente. El resto se distribuirá como dividendo entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por las acciones de que cada uno sea titular.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de dividendos activos a cuenta, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO V

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 27.-

La transformación de la presente Sociedad en una Agencia de Valores, además de cumplir aquellos requisitos exigidos por la legislación de carácter general sobre Sociedades Anónimas estará sujeta a lo que establezcan las disposiciones que en cada momento sean aplicables a las Sociedades y Agencias de Valores, al respecto.

La fusión de Agencias o Sociedades de Valores, ya tenga lugar por absorción o por creación de una nueva Sociedad estará sujeta a lo previsto por la legislación que en el momento de la fusión, sea aplicable a las Sociedades y Agencias de Valores.

ARTÍCULO 28.-

La Sociedad se disolverá por las causas que la Ley determina. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación de la misma, durante el cual conservará su personalidad jurídica y se mantendrán vigentes las facultades de la Junta General de Accionistas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.

ARTÍCULO 29.-

Los liquidadores serán designados por la Junta General y su número será siempre impar. El nombramiento y las funciones de los liquidadores se ajustarán a lo regulado por la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 30.-



Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos, y pagados los gastos y créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios en la forma establecida en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31.-

Todo litigio, controversia o reclamación en relación con estos Estatutos, su interpretación, ejecución, incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje en el lugar del domicilio social, con arreglo a las prescripciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, siendo de obligado cumplimiento la decisión arbitral, dentro de los límites legales.

ARTÍCULO 32.-

A efectos de la sustitución de los títulos, certificados o extractos de inscripción de las acciones, y de los resguardos de depósito de valores emitidos por la Sociedad, en los supuestos de canje, robo, hurto, pérdida, extravío o destrucción de valores, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Sociedades de Capital para la sustitución de títulos.

ARTÍCULO 33.-

Las referencias contenidas en los presentes Estatutos a la Ley de Sociedades de Capital se entienden hechas al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o a las leyes posteriores que deroguen, sustituyan o complementen lo establecido en dicho Real Decreto.